

El derecho a la libertad religiosa

EN SU RECIENTE MENSAJE PARA LA JORNADA MUNDIAL DE LA PAZ, “La libertad religiosa, camino para la paz”, el papa Benedicto XVI constata que el año 2010 “ha estado marcado lamentablemente por persecuciones, discriminaciones, terribles actos de violencia y de intolerancia religiosa”. También recuerda que “en el año 2011 se cumplirá el 25 aniversario de la Jornada mundial de oración por la paz, que fue convocada en Asís por el Venerable Juan Pablo II, en 1986. En dicha ocasión, los líderes de las grandes religiones del mundo testimoniaron que las religiones son un factor de unión y de paz, no de división y de conflicto”. En este año 2011 se celebrará un análogo encuentro. Se da también la ‘coincidencia’ de que Juan Pablo II será beatificado el 1 de mayo del 2011, cuando se cumplan 20 años de la publicación de su encíclica *Centesimus Annus* (CA), en cuyo número 47, se afirma que «fuente y síntesis» de los derechos humanos «es, en cierto sentido, la libertad religiosa, entendida como derecho a vivir en la verdad de la propia fe y en conformidad con la dignidad trascendente de la propia persona».

En este editorial queremos mostrar el desarrollo doctrinal desde el Concilio Vaticano II, especialmente en el magisterio de Juan Pablo II, en materia de libertad religiosa y, en menor medida, su dramática actualidad. Partimos, para ello, de los cinco riesgos para la libertad religiosa que el papa Benedicto XVI ha señalado en su discurso al Cuerpo Diplomático (10-I-2011): el posible equívoco sobre qué sea exactamente la libertad religiosa. Los otros cuatro riesgos son: el intento del islam fundamentalista de poner fin a la existencia bimilenaria de comunidades cristianas en el Próximo Oriente, recurriendo incluso al terrorismo; las agresiones contra los cristianos por parte de “fundamentalistas” hindúes o budistas, que identifican la identidad nacional de sus países con una identidad religiosa, defendida también con actos violentos; en algunos países la vida de las comunidades religiosas se hace, de hecho, difícil y a veces incluso insegura, ya que “el ordenamiento jurídico o social se inspira en sistemas filosóficos y políticos que postulan un estricto control, por no decir un monopolio, del Estado sobre la sociedad”; la “cristianofobia” de Occidente, en países “que conce-

den una gran importancia al pluralismo y la tolerancia, pero donde la religión sufre una marginación creciente.

Fijaremos, pues, nuestra atención en el primer riesgo: la errónea comprensión de qué sea la libertad religiosa. Si Juan Pablo II afirma en CA n 47 que «en cierto sentido» la libertad religiosa es «fuente y síntesis» de los derechos humanos, cabe preguntarse *¿en qué sentido* lo sea. Para comprender *este sentido* es necesario determinar qué entiende Juan Pablo II por derecho a la libertad religiosa y en qué consiste y de dónde proviene su carácter de “fuente y síntesis” de los derechos humanos.

El derecho a la libertad religiosa

La declaración *Dignitatis humanae* (DH) sobre la libertad religiosa, aunque breve, ocupa un lugar relevante en el concilio Vaticano II. Pablo VI, en el mensaje final a toda la humanidad (7-XII-1965), lo considera «uno de los textos de mayor importancia» del Concilio. Supuso un desarrollo doctrinal tan notable, que el obispo Marcel Lefebvre lo reputó una inaceptable «ruptura» con la Tradición, y teólogos revisionistas, como Charles Curran, apelaron al presunto «cambio» doctrinal en materia de libertad religiosa para pedir el repudio de otras «antiguas enseñanzas» de la Iglesia en materia moral. Ciertamente, hay en este documento un desarrollo doctrinal, pero ni rupturas ni cambios.

La libertad religiosa «consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana; y esto, de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos» (DH, 2). Este derecho se sigue de un deber: «Todos los hombres están obligados a buscar la verdad, sobre todo en lo que se refiere a Dios y a su Iglesia, y, una vez conocida, a abrazarla y practicarla» (DH, 1). Este deber moral se desprende de la naturaleza misma de la persona humana y no contradice el respeto sincero hacia las diversas religiones, que «no pocas veces reflejan un destello de aquella Verdad que ilumina a todos los hombres» (*Nostra aetate*, 2), ni la exigencia de la caridad cristiana, que lleva a tratar «con amor, prudencia y paciencia a los hombres que viven en el error o en la ignorancia de la fe» (DH, 14). En la naturaleza humana se fundan, por tanto, el derecho a la libertad religiosa y el deber de buscar la verdad.

El acto de fe religiosa con el que el hombre se adhiere a la revelación divina es voluntario y libre. «Está, por consiguiente, en total acuerdo con la índole de la fe el excluir cualquier género de imposición por parte de los hombres en materia religiosa» (DH, 10). Aunque, a veces, se ha dado en muchos cristianos «un comportamiento menos conforme con el espíritu evangélico, e incluso contrario a él, no obstante siempre se mantuvo la doctrina de la Iglesia de que nadie sea forzado a abrazar la fe» (DH, 12). La verdad —también la verdad religiosa— no puede imponerse por coerción externa. «La verdad no se impone sino por la fuerza de la misma verdad, que penetra suave y fuertemente en las almas» (DH, 1). El deseo natural de conocer la verdad está tan arraigado en el interior del hombre, que se puede definir al hombre como aquel que busca la verdad. La búsqueda «humana» de la verdad puede ser ayudada, pero no forzada; debe realizarse «de modo apropiado a la dignidad de la persona humana y a su naturaleza social, es decir, mediante una libre investigación, sirviéndose del magisterio o de la educación, de la comunicación y del diálogo» (DH, 3).

Así pues, el fundamento del derecho a la libertad religiosa está en la naturaleza humana, en la dignidad de la persona humana, en su «obligación moral de buscar la verdad, sobre todo la que se refiere a la religión», en su deber de «adherirse a la verdad conocida» y de «ordenar toda su vida según las exigencias de la verdad». Como el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza, «el derecho a esta inmunidad permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella; y no se puede impedir su ejercicio, con tal de que se guarde el justo orden público» (DH, 2). La raigambre de la libertad en la verdad es un tema recurrente en los escritos de Juan Pablo II.

La libertad religiosa está *estrechamente vinculada a la libertad de conciencia* porque «el hombre percibe y reconoce por medio de su conciencia los dictámenes de la ley divina; conciencia que tiene obligación de seguir fielmente, en toda su actividad, para llegar a Dios, que es su fin. Por tanto, no se le puede forzar a obrar contra su conciencia. Ni tampoco se le puede impedir que obre según su conciencia, principalmente en materia religiosa» (DH, 3).

El derecho a la libertad religiosa *tiene una dimensión pública* —porque los actos religiosos no sólo son internos sino también externos—, que exige una comunidad política correctamente ordenada. De hecho, su reconocimiento en todos los instrumentos más importantes de la comunidad internacional, comenzando por la misma Declaración Universal de los Derechos

del Hombre, así como por las Constituciones de casi todos los Estados del mundo, es una indicación de que se trata de un bien fundamental para la persona y para la convivencia humana. En los últimos años, los organismos internacionales han tratado de clarificar y dar consistencia al contenido del derecho a la libertad religiosa. A este propósito, Juan Pablo II dio, en 1981, una importante contribución con un mensaje dirigido a todos los jefes de Estado europeos participantes en el proceso de Helsinki sobre la cooperación y la seguridad en Europa. La parte esencial de esta intervención papal es el desarrollo del *contenido de este derecho*, en el plano personal y comunitario, nacional e internacional.

En el plano personal, hay que tener en cuenta: la libertad de adherirse o no a una fe determinada y a la comunidad confesional correspondiente; la libertad de realizar, individual y colectivamente, en privado y en público, actos de oración y de culto, y de tener iglesias o lugares de culto según lo requieran las necesidades de los creyentes; la libertad de los padres para educar a sus hijos en las convicciones religiosas que inspiran su propia vida, así como la posibilidad de acudir a la enseñanza catequética y religiosa dada por la comunidad; la libertad de las familias de elegir las escuelas u otros medios que garanticen esta educación para sus hijos, sin tener que sufrir, ni directa ni indirectamente, cargas suplementarias tales que impidan de hecho el ejercicio de esta libertad; la libertad para que todos puedan beneficiarse de la asistencia religiosa en cualquier lugar en que se encuentren, sobre todo, en las residencias sanitarias públicas, clínicas, hospitales, en los cuarteles militares y en los servicios obligatorios del Estado, así como en los lugares de detención; la libertad de no ser obligado, en el plano personal, cívico o social, a realizar actos contrarios a la propia fe, ni a recibir un tipo de educación, o a adherirse a grupos o asociaciones, cuyos principios estén en oposición con las propias convicciones religiosas; la libertad para no sufrir, por razones de fe religiosa, limitaciones y discriminaciones respecto de los demás ciudadanos, en las diversas manifestaciones de la vida (en todo lo que se refiere a la carrera, sean estudios, trabajo, profesión; participación en las responsabilidades cívicas y sociales, etc.).

En el plano comunitario, hay que considerar que las confesiones religiosas, al reunir a los creyentes de una fe determinada, existen y actúan como cuerpos sociales que se organizan según principios doctrinales y fines institucionales que les son propios. La Iglesia, como tal, y las comunidades confesionales en general, necesitan para su vida y para la consecución de sus propios fines, gozar de determinadas libertades, entre las cuales hay que citar particularmente: la libertad de tener su propia jerarquía interna o

sus ministros correspondientes, libremente elegidos por ellas, según sus normas constitucionales; la libertad, para los responsables de comunidades religiosas - sobre todo, en la Iglesia católica, para los obispos y los demás superiores eclesiásticos - de ejercer libremente su propio ministerio, de conferir las sagradas órdenes a los sacerdotes o ministros, de proveer los cargos eclesiásticos, de tener reuniones y contactos con quienes se adhieren a su confesión religiosa; la libertad de tener sus propios centros de formación religiosa y de estudios teológicos, donde puedan ser libremente acogidos los candidatos al sacerdocio y a la consagración religiosa; la libertad de recibir y de publicar libros religiosos sobre la fe y el culto, y de usarlos libremente; la libertad de anunciar y de comunicar la enseñanza de la fe, de palabra y por escrito, incluso fuera de los lugares de culto, y de dar a conocer la doctrina moral sobre las actividades humanas y la organización social; la libertad de utilizar con el mismo fin los medios de comunicación social (prensa, radio, televisión); la libertad de realizar actividades educativas, de beneficencia, de asistencia, que permiten poner en práctica el precepto religioso del amor hacia los hermanos, especialmente hacia aquellos que están más necesitados.

Además: en lo que se refiere a comunidades religiosas que, como la Iglesia católica, tienen por su fe una Autoridad suprema que detenta en el plano universal la responsabilidad de garantizar, por el magisterio y la jurisdicción, la unidad de la comunión que vincula a todos los Pastores y a los creyentes en la misma confesión: la libertad de tener relaciones recíprocas de comunicación entre esta Autoridad y los Pastores y la comunidades religiosas locales, la libertad de difundir los documentos y los textos del Magisterio (Encíclicas, Instrucciones...); en el plano internacional, la libertad de intercambios de comunicación, de cooperación y de solidaridad de carácter religioso, sobre todo con la posibilidad de encuentros y de reuniones de carácter multinacional o universal; en el plano internacional igualmente, la libertad de intercambiar entre las comunidades religiosas informaciones y contribuciones de carácter teológico o religioso.

El Estado y la libertad religiosa

La autoridad civil puede intervenir para reconocer jurídicamente el derecho civil a la libertad religiosa (cf. DH, 2) y para velar por el bien común, pero «no puede imponer a los ciudadanos por la fuerza, o por miedo, o por otros recursos la profesión o el abandono de cualquier religión, ni impedir que alguien ingrese en una comunidad religiosa o la abandone» (DH, 6); la autoridad pública «excede sus límites si pretende dirigir o impedir los actos

religiosos» (DH, 3). Al igual que los individuos, las familias y otras comunidades de creyentes gozan del derecho a la libertad religiosa (cf. DH, 4 y 5).

Los seguidores de las diversas religiones abusan de este derecho cuando, al expresar —individual y comunitariamente— sus convicciones y organizar el culto y cualquier otra actividad propia, no respetan los derechos de sus propios miembros o los de quienes no pertenecen a su religión. La manifestación externa de los actos de religión puede ser restringida o limitada para garantizar el respeto del justo orden público y del bien común. Al arduo problema de la legítima limitación del derecho a la libertad religiosa está dedicado el número 7 de DH. Estos límites, establecidos y garantizados por medios jurídicos, son necesarios pues, so pretexto de libertad religiosa, pueden darse abusos; además, compete a la autoridad intervenir, dentro de un Estado de derecho, sin arbitrariedades o injusticias, para proteger los derechos legítimos de la sociedad, y en los límites exigidos por esta protección.

El *Catecismo de la Iglesia católica* (CIC) ha *precisado* la doctrina de la *Dignitatis humanae*: «El derecho a la libertad religiosa no es ni la permisión moral de adherirse al error, ni un supuesto derecho al error, sino un derecho natural de la persona humana a la libertad civil, es decir, a la inmunidad de coacción exterior, en los justos límites, en materia religiosa por parte del poder político» (n. 2108). Este derecho no implica ningún relativismo, pues la religión ajena no es respetada porque todas las religiones valgan lo mismo, sino por el respeto que merecen las personas que en ellas creen y su libertad. La libertad religiosa —que tanto contribuye a la convivencia pacífica en las sociedades democráticas y pluralistas— no se funda en un presunto *agnosticismo* o *escepticismo*, sino en el respeto de la dignidad de la persona humana. Sin este fundamento las democracias corren serios peligros: «Hoy se tiende a afirmar que el agnosticismo y el relativismo escéptico son la filosofía y la actitud fundamental correspondientes a las formas políticas democráticas, y que cuantos están convencidos de conocer la verdad y se adhieren a ella con firmeza no son fiables desde el punto de vista democrático, al no aceptar que la verdad sea determinada por la mayoría o que sea variable según los diversos equilibrios políticos. A este propósito, hay que observar que, si no existe una verdad última, la cual guía y orienta la acción política, entonces las ideas y las convicciones humanas pueden ser instrumentalizadas fácilmente para fines de poder. Una democracia sin valores se convierte con facilidad en un totalitarismo visible o encubierto, como demuestra la historia» (CA, 46).

El objeto del derecho a la libertad religiosa es la inmunidad de coacción en materia religiosa, no la promoción del pluralismo religioso. Lo que se considera un bien jurídico fundamental no son las creencias de cada uno, ni siquiera la existencia de una pluralidad de creencias, sino que la conciencia personal esté libre de coacción social y política en materia religiosa. El fundamento de la libertad religiosa es la común e igual dignidad de la persona humana, su naturaleza —un dato ontológico que no se pierde por adherirse al error (cf. DH, 2)— no una inexistente igualdad entre las religiones. El respeto de la libertad religiosa de los individuos y de las comunidades es una exigencia jurídica estricta para la salvaguardia de la dignidad de la persona y del bien común político. Las convicciones y comportamientos religiosos no pertenecen al orden de la tolerancia, pues en sentido moral se toleran males, y en sentido político algún mal jurídicamente relevante: la ausencia de coacción en materia religiosa es, en el plano moral, una exigencia de la dignidad humana y, en el ámbito civil, un derecho fundamental.

El derecho a la libertad religiosa no justifica la violación de otras libertades y derechos que se han de respetar igualmente. La Iglesia ve con preocupación el peligro del «fanatismo o fundamentalismo de quienes, en nombre de una ideología con pretensiones de científica o religiosa, creen que pueden imponer a los demás hombres su concepción de la verdad y del bien. No es de esta índole la verdad cristiana» (CA, 46). La Iglesia utiliza como método propio la persuasión, el respeto de la libertad y la caridad. El respeto del derecho a la libertad religiosa de todo hombre en ningún modo debilita en la Iglesia la conciencia de ser depositaria de la verdad revelada, ni su compromiso y deber misioneros (cf. CIC, 2105). La misión, sin dejar de ser intrépida en la proclamación del Evangelio, «se dirige al hombre en el pleno respeto de su libertad. La misión no coarta la libertad, sino más bien la favorece. *La Iglesia propone, no impone nada*: respeta las personas y las culturas, y se detiene ante el sagrado de la conciencia» (Juan Pablo II, *Redemptoris missio*, 39).

Fuente y síntesis de todos los derechos humanos

Juan Pablo II ha desarrollado la enseñanza de la Iglesia sobre el derecho a la libertad religiosa a través de la clarificación y aplicación de la doctrina de la *Dignitatis humanae*. Nos parece un desarrollo la siguiente afirmación: «fuente y síntesis de estos derechos humanos es, en cierto sentido, la libertad religiosa» (CA, 47). La referencia explícita a su carácter fontal y sintético está presente en sus mensajes para la Jornada mundial de la paz

(JMP) de los años 1981, 1988 y 1991. El primero —el único no citado en *Centesimus annus*— afirma que el valor primero y el más fundamental, en función del cual el hombre hace sus elecciones, «es siempre su relación con Dios expresado en las convicciones religiosas. La libertad religiosa se transforma así en la base de las demás libertades» (JMP 1981, n. 6). El derecho a la libertad religiosa es fuente y síntesis de los otros derechos humanos porque la religión toca la esfera más íntima de la persona —su conciencia y su relación personal con Dios—, la que da sentido último a la vida entera y a las elecciones y decisiones particulares. Los mensajes posteriores son más explícitos: «“La libertad religiosa, exigencia ineludible de la dignidad de cada hombre, es una piedra angular del edificio de los derechos humanos” (JMP 1988), y, por esto, es la expresión más profunda de la libertad de conciencia» (JMP 1991, n. 5).

La persona es capaz de buscar libremente y conocer el bien, de detectar y rechazar el mal, de escoger la verdad y oponerse al error. Dios ha inscrito en el corazón del hombre una ley que cada uno puede descubrir: la conciencia es precisamente la capacidad de discernir y obrar según esta ley, en cuya obediencia consiste la dignidad humana moral. Por la dignidad de su ser y de su conciencia, *la persona goza de trascendencia* frente a la sociedad. Ninguna autoridad humana tiene el derecho de intervenir en la conciencia de ningún hombre, que, en cuanto tal, es inviolable. El derecho pre-jurídico a la libertad de conciencia no puede ser concedido o negado por decreto de una institución o persona; sigue a la persona humana en todas partes, es válido en todas las naciones y debe ser libremente ejercitado en cualquier lugar.

Sin embargo, la conciencia «no es algo absoluto, situado por encima de la verdad y el error; es más, su naturaleza íntima implica *una relación con la verdad objetiva*, universal e igual para todos, la cual todos pueden y deben buscar. En esta relación con la verdad objetiva la libertad de conciencia encuentra su justificación, como condición necesaria para la búsqueda de la verdad digna del hombre y para la adhesión a la misma, cuando ha sido adecuadamente conocida» (JMP 1991, n. 1). *La verdad no se impone sino en virtud de sí misma*. Por la intrínseca relación de la conciencia con la verdad, «*todo individuo tiene el grave deber de formar la propia conciencia* a la luz de la verdad objetiva, cuyo conocimiento no es negado a nadie, ni puede ser impedido por nadie» (JMP 1991, n. 3). *La verdad absoluta se encuentra sólo en Dios*. Por eso, «la búsqueda de la verdad se identifica, en el plano objetivo, con la búsqueda de Dios. Bastaría esto para demostrar *la estrecha relación existente entre libertad de conciencia y*

libertad religiosa». Quien «reconoce la relación entre la verdad última y Dios mismo, reconocerá también a los no creyentes el derecho —además del deber— de la búsqueda de la verdad, que podrá conducirlos al descubrimiento del misterio divino y a su humilde aceptación» (JMP 1991, n. 2).

Este derecho a la libertad religiosa es la premisa y la garantía de todas las libertades que aseguran el bien común de las personas y de los pueblos. No es un problema de religión de mayoría o de minoría, sino un derecho inalienable de toda persona humana. «El derecho civil y social a la libertad religiosa, en la medida en que alcanza el ámbito más íntimo del espíritu, se revela un punto de referencia y, en cierto modo, llega a ser parámetro de los demás derechos fundamentales. En efecto, se trata de respetar el ámbito más reservado de autonomía de la persona, permitiéndole que pueda actuar según el dictado de su conciencia, tanto en las opciones privadas como en la vida social. El Estado no puede reivindicar una competencia, directa o indirecta, sobre las convicciones íntimas de las personas. No puede arrogarse el derecho de imponer o impedir la profesión y la práctica pública de la religión de una persona o de una comunidad. En esta materia es un deber de las autoridades civiles asegurar que los derechos de los individuos y de las comunidades sean igualmente respetados y, al mismo tiempo, que se salvaguarde el justo orden público» (JMP 1988, n. 1).

La libertad no se reduce a la ausencia de coacción física o de compulsión psicológica; se trata, más bien, de la autodeterminación interior en las acciones motivadas: éstas le hacen ser lo que es: sus buenas acciones lo hacen bueno. La libertad alcanza su más alta dignidad cuando hace opciones que perfeccionan el dinamismo del espíritu humano hacia Dios. «Dios ha querido dejar al hombre en manos de su propia decisión, para que así busque espontáneamente a su Creador y, adhiriéndose libremente a este, alcance la plena y bienaventurada perfección» (*Gaudium et spes*, 17).

Libertad, bien y verdad están estrechamente unidos. Actuar libremente contra la verdad corroe la libertad misma sometiéndola a impulsos contrarios a la conciencia. La persona realmente libre hace el bien por amor a la bondad misma. El bien de la persona, su perfección, se alcanza en el don sincero de sí mismo, en el amor. La libertad se realiza en el amor y en la obediencia a la verdad. La libertad misma ha de ser liberada por la verdad y el amor. Al servicio de esta liberación está la ley. La libertad del hombre no sólo no es negada por su obediencia a la ley divina, sino que solamente mediante esta obediencia permanece en la verdad y es conforme a la dignidad del hombre. La ley de Dios no es ajena al hombre, sino que está inscrita en su conciencia; no es una ley que el hombre se dicte a sí mismo, pero

su voz resuena, cuando es necesario, en su interior, advirtiéndole que debe amar y practicar el bien y que debe evitar el mal. La conciencia, por tanto, no es un principio puramente subjetivo y autónomo; es, como dijo el cardenal Newman, la voz de Dios en la naturaleza y el corazón del hombre. Ni la conciencia ni la libertad son absolutas (cf. *Veritatis splendor*, 32). «La libertad de conciencia no es nunca libertad con respecto a la verdad, sino siempre y sólo libertad en la verdad» (*Gaudium et spes*, 64). La libertad y la conciencia son relativas a la verdad.

La persona tiene una inteligencia y voluntad abiertas a toda la realidad, a la verdad y al bien; puede conocer y amar expresamente a Dios. La expresión más noble, el sello de dignidad y perfección de la *persona* humana, consiste en ser un sujeto libre que tiene dominio sobre sus actos y se realiza cumpliendo el bien. La dignidad del hombre consiste en haber sido creado para ordenarse por sí mismo al fin último, al que naturalmente tiende, en ser capaz de conocer y amar explícitamente a Dios, capaz de acoger la revelación divina y responder a ella, capaz de participar, por la gracia, de la naturaleza divina y de la vida eterna. La gracia es don sobrenatural; la religiosidad del hombre es *natural*, como natural es la aspiración a la verdad, al bien y al fin para el que ha sido creado (aunque no pueda alcanzarlo sin la ayuda de la gracia).

Si la más noble de las prerrogativas de la persona humana es poder corresponder libremente al imperativo moral de la propia conciencia en la búsqueda de la verdad, se entiende que la dimensión más fundamental y noble de la libertad de conciencia es la libertad religiosa y que la gravedad de toda violación del derecho a la libertad religiosa. La sociedad, teniendo por fin el bien de la persona, ha de estar organizada de tal manera que permita – e incluso ayude - al hombre a realizar su vocación en plena libertad. Un estado de derecho no puede sostenerse si viola derechos que tocan la dimensión más profunda de la persona y que deben ser reconocidos civilmente.

El derecho a la libertad religiosa es piedra angular y clave de bóveda de todo otro derecho porque en el acto religioso, en la respuesta a Dios, el hombre encuentra y alcanza el culmen de su humanidad, realiza aquel acto en el que expresa su más alta capacidad, la de acoger la revelación divina y responder a ella con el conocimiento y amor explícito de Dios. En el acto religioso, el hombre realiza su vocación a la comunión con Dios, que es el fin y la razón última de su vida. Los hombres que no han conocido la revelación cristiana aspiran, a su modo, por caminos que sólo Dios conoce, a participar en esta comunión; y expresan según las formas propias de su re-

ligión y cultura esta aspiración y su respuesta a la voz de Dios que resuena en su conciencia.

Juan Pablo II consideraba que un motivo para esperar la paz era que «el derecho a la libertad religiosa y al respeto de la conciencia en su camino hacia la verdad es sentido cada vez más como fundamento de los derechos de la persona, considerados en su conjunto» (*Veritatis splendor*, 31). Aunque en los últimos meses las violaciones de este derecho se han multiplicado, no deja de seguir siendo un motivo de esperanza.

Ecclesia*

* Este editorial ha sido redactado por Jesús Villagrasa, profesor de filosofía en el Ateneo Pontificio Regina Apostolorum, Roma.